

ACUERDO 012/CQD/06-05-2021

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/016/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR OLGA SOSA GARCIA, A TRAVÉS DEL CUAL INTERPONE QUEJA Y/O DENUNCIA EN CONTRA DE ADRIÁN WENCES CARRASCO, POR ACTOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.



**IEPC**  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS

**RESULTANDO**

**INICIO DE PROCESO ELECTORAL.** El Consejo General de este Instituto, decretó el inicio del proceso electoral 2020-2021, el nueve de septiembre de dos mil veinte.

**II. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El diez de abril de la presente anualidad, en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, la ciudadana Olga Sosa Garcia, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, por presuntos actos y/u omisiones que podrían configurar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En su escrito, la promovente denunció esencialmente hechos que podrían constituir a su consideración acciones, e incluso tolerancia, basados en elementos de género ejercidos dentro de la esfera pública con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, esto es, la quejosa aduce que una vez que el denunciado tuvo conocimiento de los procedimientos que interpuso en su contra tanto por la vía intrapartidaria, así como por la jurisdiccional, y éste, en represalia a ella, solicitó mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la sustitución de la denunciante como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, bajo el argumento de que la sustitución era por convenir a los intereses del referido partido, lo anterior a consideración de la quejosa constituye Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### III. INCOMPETENCIA DE LA CORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO.

Mediante acuerdo de once de abril de la presente anualidad, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, se declaró incompetente para conocer de la denuncia planteada por Olga Sosa García en contra de Adrián Wences Carrasco, al considerar que la conducta denunciada resultaba ser un acto eminentemente intrapartidario, por lo que se declinó la competencia legal a la Comisión de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, inconforme con lo anterior, la denunciante interpuso juicio electoral ciudadano, el cual se radicó con la clave TEE/JEC/073/2021, y fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el sentido de revocar el acuerdo recurrido, por lo que mediante acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, dictado en el expediente IEPC/CCE/PES/016/2020, se admitió a trámite la denuncia planteada bajo la modalidad del procedimiento especial sancionador, y entre otras cosas, se dictaron medidas preliminares de investigación.



**IEPC**  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS

### IV. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.

El cinco de mayo de la presente anualidad, toda vez que se encontraban desahogadas las medidas preliminares de investigación que fueron decretadas y al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite la denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento del ciudadano Adrián Wences Carrasco, asimismo, se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

### V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante diverso cinco de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/016/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su posterior remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

### CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y 122 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/016/2021.14  
CUADERNO AUXILIAR

esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, lo anterior por presuntos actos anticipados de campaña.

**II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.** Como se ha señalado previamente, la promovente denunció medularmente la existencia de presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### MEDIOS DE PRUEBA

**A) Medios de prueba ofrecidos por la denunciante:**

**1. La documental pública,** Consistente en la constancia de afiliación al Partido Movimiento Ciudadano, que se localiza en la página web del Instituto Nacional Electoral que puede ser consultable en el siguiente (link: <https://deppppartidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=el s#form:pnIDetalleAfiliado>)  
Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

**2. La documental pública.** Consistente en la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Personas Candidatas Postuladas por Movimiento Ciudadano a cargo de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte. Consultable en el siguiente link: [https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/1499677867888187\\_8468.pdf](https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/1499677867888187_8468.pdf)

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

**3.- La documental Pública.-** Consistente en las copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente CNJ101612020, del índice de la Comisión Nacional Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, cuyas documentales han sido solicitadas oportunamente por la suscrita como lo acreditó con el acuse de recibo que se anexa a la presente denuncia, sin embargo, a la fecha no

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/016/2021.  
CUADERNO AUXILIAR

me han sido expedidas, por tanto, solicito a esta unidad técnica requiera a dicha Comisión para que las exhiba al presente procedimiento.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

**4.- La documental Pública.-** Consistente en las copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente IEPC/CCE/PES/O11/2021, del índice de la Unidad Técnica de Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuyas documentales han sido solicitadas oportunamente por la suscrita como lo acredito con el acuse de recibo que se anexa a la presente denuncia, sin embargo, a la fecha no me han sido expedidas, por lo que, solicito a esta unidad técnica agregue dichas copias certificadas a la presente denuncia en virtud de que es esa unidad técnica la que conoce del referido expediente.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

**5.- La documental Pública.-** Consistente en las copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente - - - -, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyas documentales han sido solicitadas oportunamente por la suscrita, como lo acredito con el acuse de recibo que se anexa a la presente denuncia, sin embargo, a la fecha no me han sido expedidas, por tanto, solicito a esta unidad técnica requiera al citado Tribunal para que las exhiba al presente procedimiento.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

**6.- La documental Pública.-** Consistente en la copia debidamente certificada del escrito, presentado por el denunciado Adrián Wences Carrasco, el 5 de abril de 2021, al Presidente del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual, solicita la revocación de mi nombramiento como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante dicho Instituto, cuya documental ha sido solicitada oportunamente por la suscrita, como lo acredito con el acuse de recibo que se anexa a la presente denuncia, sin embargo, a la fecha no me ha sido expedida, por tanto, solicito a esta unidad técnica requiera al referido Instituto para que la exhiba al presente procedimiento.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

**7.- La documental Pública.-** Consistente en la copia debidamente certificada del acuerdo que recayó a la solicitud que hizo el denunciado Adrián Wences Carrasco de revocar la designación de la suscrita como representante suplente del Partido

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/016/2021.  
CUADERNO AUXILIAR

Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual, solicita la revocación de mi nombramiento como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante dicho Instituto, cuya documental ha sido solicitada oportunamente por la suscrita, como lo acredito con el acuse de recibo que se anexa a la presente denuncia, sin embargo, a la fecha no me ha sido expedida, por tanto, solicito a esta unidad técnica requiera al referido Instituto para que la exhiba al presente procedimiento.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

**8.- La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.** - Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que benefician al partido que represento.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

**9. La instrumental de actuaciones.** - Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al partido que represento.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

**Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:**

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada 040, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/040/2021, mediante la cual, el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto hizo constar los links o sitios de internet que la quejosa refirió en su queja.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el escrito recibido el cuatro de mayo de la presente anualidad signado por Jorge Álvarez Máynez, Secretario General de Acuerdos del partido Movimiento Ciudadano, en el cual informó que la C. Olga Sosa García, sigue siendo representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/016/2021.  
CUADERNO AUXILIAR

III. CUESTION PREVIA. Previamente a estudiar la procedencia de las medidas de protección solicitadas por la quejosa, es conveniente destacar que, para revisar este asunto, esta Comisión de Quejas y Denuncias lo hará con perspectiva de género, dado que la actora señala que se cometió Violencia Política por Razón de Género en su contra<sup>1</sup>.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>2</sup> -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>3</sup>.

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras y a las autoridades administrativas con funciones materialmente jurisdiccionales a incorporar en los procesos administrativos o jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado<sup>4</sup>.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad<sup>5</sup> de la SCJN, es un instrumento que permite identificar y evaluar

<sup>1</sup> Esto, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

<sup>2</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

<sup>3</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

<sup>4</sup> Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

<sup>5</sup> Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2015 (dos mil quince) y consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-para-juzgar-con-perspe>

las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los "tratamientos jurídicos diferenciados" en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa o (iii) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce - en condiciones de igualdad- de los derechos humanos.



IEPC  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto según el Protocolo SCJN, sucede en diversas fases del proceso:

- **De manera previa o inicial:** es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- **En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
- **En la resolución:** implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Así, por lo que se refiere a la fase previa o inicial, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.<sup>6</sup>

En ese sentido, y de un análisis integral a la denuncia planteada se advierte que a consideración de la denunciante Olga Sosa García, el acto que constituye Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es la solicitud de Adrian Wences Carrasco, en el sentido de revocar su nombramiento como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

<sup>6</sup> Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

#### IV. CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Relatado lo anterior, en específico los hechos narrados por la quejosa en su escrito de queja, permite vislumbrar de manera preliminar que su integridad física no se encuentra en riesgo, ya que no se advierten hechos que atenten contra la misma, esto es así, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende que esté en riesgo o peligro inminente la vida de la denunciante, lo anterior con independencia de que, será en el momento procesal que la autoridad jurisdiccional determine la existencia o no de las infracciones atribuidas a los denunciados, en ese sentido conviene destacar las siguientes conclusiones preliminares:

- Adrián Wences Carrasco mediante escrito de cinco de abril de la presente, solicitó la sustitución de Olga Sosa García, como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto.
- La solicitud realizada por Adrián Wences Carrasco al Consejero Presidente de este Instituto, fue improcedente dado que, mediante oficio 976/2021, el Secretario Ejecutivo notificó al referido solicitante, que su petición no reunía los requisitos previstos en la Ley electoral local.
- Que no existe radicado en la Comisión Permanente del Partido Movimiento Ciudadano, algún procedimiento de remoción en contra de Olga Sosa García y aun sigue siendo representante suplente del referido partido ante el Consejo General de este Instituto, dado que así lo informó el Secretario General de Acuerdos del partido Movimiento Ciudadano.

#### V. ANÁLISIS DE RIESGO

Ahora bien, precisado lo anterior, se advierte que de los hechos narrados por la quejosa no se advierte afectación alguna a la integridad física, por lo que, previo al análisis de la procedencia o no de las medidas de protección cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

- i) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte denunciante y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

ii) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

iii) Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.



**IEPC**  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Analizar a qué autoridades estatales debe vincularse para efecto de que puedan ayudar con este órgano administrativo electoral en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales, y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular

En los términos relatados, esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a estudiar el riesgo en la cuestión planteada.

Como ya se mencionó, la actora señala que la solicitud realizada por Adrián Wences Carrasco al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, en el sentido de revocar su nombramiento como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante en referido Consejo, a su decir constituye un acto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ya que lo solicitó de manera unilateral, sin que la quejosa tuviera una actitud contraria a la normativa interna del partido, que motivara la solicitud del denunciado.

Por tanto, y toda vez que el hecho consiste en la solicitud realizada por Adrián Wences Carrasco al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, en el sentido de revocar su nombramiento como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante en referido Consejo, de forma clara no se desprende que esté en riesgo su integridad física o su vida, ya que el hecho denunciado de manera evidente no constituye una amenaza que la ponga en riesgo y que vulnero los bienes jurídicos antes mencionados por lo que, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que resulta improcedente la adopción de las medidas de protección solicitadas por la quejosa.

Ahora bien, toda vez que no se decretaron medidas de protección a favor de la quejosa, se procede a estudiar las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

#### VI. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA QUEJOSA

En efecto, esencialmente la quejosa aduce que el actuar del denunciante, respecto a la solicitud realizada por Adrián Wences Carrasco al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, en el sentido de revocar su nombramiento como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante en referido Consejo, le ha generado incertidumbre, ya que a su consideración, es patente que él mismo pretende afectar su derecho de afiliación, en razón de que pretendió privarla sin motivo o razón legal, de seguir fungiendo como representante, lo cual es parte de su derecho de militancia partidista.

Precisado lo anterior, como medidas de protección, la actora solicita lo siguiente:

- La suspensión de las prerrogativas asignadas a Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano.
- La suspensión inmediata del cargo partidista de Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/016/2021.  
CUADERNO AUXILIAR 25

Para analizar la procedencia o no de la solicitud realizada por la quejosa, es importante describir que la Sala Superior<sup>7</sup> ha delineado que las medidas cautelares<sup>8</sup>:

- Constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

- Tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

- Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas de protección, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, es evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la

<sup>7</sup> En los recursos SUP-REP-152/2017 y SUP-REP-200/2020.

<sup>8</sup> Ver. **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/016/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, la Sala Superior ha considerado<sup>9</sup> que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.



COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS

El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

<sup>9</sup> Ver las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/016/2021.  
CUADERNO AUXILIAR <sup>2</sup>

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en lo conducente en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/016/2021.  
CUADERNO AUXILIAR

Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no solo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

Precisada la naturaleza de las medidas cautelares, se procede a verificar la procedencia de las medidas solicitadas por la quejosa.

Inicialmente, cabe destacar lo establecido en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra dice;

**Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:**

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país..."

De lo anterior se advierte que es un derecho de la ciudadanía asociarse libre e individualmente para en forma pacífica para involucrarse en los asuntos políticos del País, es decir, gozan de autonomía para formar parte de un partido político, y así involucrarse en la vida política del País.

Por su parte, de conformidad con la interpretación jurisprudencial del artículo 38, fracción II<sup>11</sup> de la Constitución Federal realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la suspensión de los derechos político electorales procede una vez que la autoridad jurisdiccional emita, en la causa penal correspondiente, el auto de formal prisión (ahora vinculación a proceso) y aunado a ello, el indiciado se encuentre privado de su libertad.

<sup>11</sup> Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:  
[...]

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; [...]

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/016/2021.  
CUADERNO AUXILIAR 26

Sirve de asidero a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.-** De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a un proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano."

En ese sentido, se considera que no resulta procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, dado que el acto denunciado en la queja planteada por si mismo, no puede tener el alcance de suspender el derecho constitucional del

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/016/2021.  
CUADERNO AUXILIAR**

denunciado a formar parte de la vida política del Estado, hasta en tanto no se emita la decisión jurisdiccional respectiva y concomitantemente se declare la existencia de la infracción denunciada, sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación de que existe una conducta reiterada por parte del quejoso, ya que no existe de manera previa a este procedimiento una sentencia firme que declare la infracción que se le imputa al quejoso, de ahí que de manera preliminar no se advierta una conducta reiterada, además de que no es jurídicamente factible que en sede cautelar se acoja la pretensión principal de la denunciante en el sentido de que se suspendan las prerrogativas del ciudadano denunciado como representante partidista.

Sin que pase inadvertido para esta Comisión de Quejas y Denuncias, la manifestación de la quejosa en el sentido de que tiene el temor fundado de que el denunciado Adrián Wences Carrasco tenga una conducta similar, a la aquí denunciada, sin embargo, resulta ser un acto futuro de realización incierta, dado que del expediente no se advierte que pudiera realizar algún acto en su contra en su carácter de representante suplente del partido movimiento ciudadano, aunado a que del escrito de recibido el cuatro de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario General de Acuerdos del referido partido, se advierte que no existe ningún procedimiento de remoción en su contra, además de que a la fecha sigue fungiendo como representante suplente del referido partido.

Se arriba a la conclusión descrita, porque los actos futuros de realización incierta son aquellos de los que no se puede afirmar que ocurrirán; es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que acontecerán.

Sobre esa base, las medidas cautelares en acción tutelar preventiva se podrán adoptar tratándose de hechos contraventores de la ley, que aún no acontecen, pero que sean de **inminente** realización, así como de aquellos cuya verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo, o los que sean una consecuencia forzosa e ineludible de otros que sucedieron con anterioridad.

También pueden considerarse inminentes los hechos respecto de los cuales, aun cuando no devengan simplemente del transcurso de tiempo o no sean una consecuencia forzosa e ineludible de otro u otros, se infiera su verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a producirlos o generarlos, porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/016/2021.  
CUADERNO AUXILIAR 28

Más aún cuando en la especie, debe tenerse en consideración que de la información que obra en autos, no se advierte con que temporalidad vayan a realizarse las supuestas conductas en represalia que la denunciante aduce.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente el criterio de rubro y texto siguiente:

**"DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.** El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral. (Registro digital: 184156, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2003, Fuente: Semanario

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/016/2021. <sup>24</sup>  
CUADERNO AUXILIAR

*Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 73, Tipo: Jurisprudencia)*".

Por último, es conveniente precisar que la improcedencia de las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

No escapa de la consideración de esta Comisión la solicitud de la quejosa, en el sentido que se deje sin efecto la sustitución de su cargo como representante partidista, sin embargo, dicha solicitud resulta innecesaria dado que como lo informó el Secretario General de Acuerdos del partido Movimiento Ciudadano, a la fecha Olga Sosa García, funge como representante suplente del mencionado partido político ante el Consejo General de este Instituto.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por Olga Sosa García, en términos de los argumentos esgrimidos en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese este acuerdo **personalmente**, a la ciudadana Olga Sosa Gracia, así como a Adrián Wences Carrasco, y **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/016/2021.  
CUADERNO AUXILIAR

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno.

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**



*[Signature]*  
C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA PRESIDENTA

*[Signature]*  
C. AMADEO GUERRERO ONOFRE  
CONSEJERO ELECTORAL

*[Signature]*  
C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL

*[Signature]*  
C. AZUCENA ABARCA VILLAGÓMEZ  
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 012/CQD/06-05-2021, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/016/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR OLGA SOSA GARCIA, A TRAVÉS DEL CUAL INTERPONE QUEJA Y/O DENUNCIA EN CONTRA DE ADRIÁN WENCES CARRASCO, POR ACTOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.